



Expediente: PAOT-2024-953-SPA-695

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11003 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 JUN 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-953-SPA-695 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) perros amarrados las 24 horas sin refugio para el sol, frio, lluvia (...) perro blanco amarrado a la defensa de un auto (...) [Ubicación de los hechos: calle 29 de octubre, manzana 180, casi esquina con calle Gardenia Norte, colonia Torres de Potrero, Alcaldía Álvaro Obregón.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana refiere el maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle 29 de octubre, manzana 180, casi esquina con calle Gardenia Norte, colonia Torres de Potrero, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner



[Firma manuscrita]



Expediente: PAOT-2024-953-SPA-695

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11003 -2024

en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales, no fueron atendidos por alguna persona habitante y/o propietaria del domicilio; desde la vía pública se escucharon ladridos al interior del domicilio; por lo anterior, se notificaron los citatorios correspondientes mediante instructivo a la persona habitante del domicilio de los hechos denunciados, en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos; así mismo, se le solicitó que proporcionara información sobre los hechos y se comunicara con personal de esta Entidad; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Posteriormente, personal adscrito a de esta Subprocuraduría, envió correo electrónico a la persona denunciante, a efecto de contar con mayor información en cuanto a los hechos que motivaron su denuncia; quien informó que éstos ya no se presentan, toda vez que, los perros ya se encuentran en libre deambulaci3n.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resoluci3n, de conformidad con el artículo 27 fracci3n VI de la Ley Orgánica de esta Procuradur3a, por imposibilidad material, en virtud que los hechos de denuncia, dejaron de presentarse.

RESULTADO DE LA INVESTIGACI3N

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad llev3 a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, durante las cuales, no fueron atendidos por alguna persona habitante y/o propietaria del domicilio; desde la v3a p3blica se escucharon ladridos al interior del domicilio.
- Personal de esta Entidad notific3 oficio por instructivo los citatorios correspondientes a la persona propietaria y/o habitante del inmueble denunciado, en los cuales se hace de conocimiento la legislaci3n aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos, se le solicit3 que proporcionara informaci3n sobre los hechos y se comunicara con personal de esta Entidad; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.
- Posteriormente, la persona denunciante inform3 que los caninos objeto de denuncia ya se encuentran en libre deambulaci3n, por lo que dejaron de presentarse los hechos denunciados.

La presente resoluci3n, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigaci3n y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracci3n VI de la Ley Orgánica de esta Procuradur3a, por imposibilidad material, en virtud que los hechos de denuncia, dejaron de presentarse, el resultado de la presente resoluci3n es de resolverse y se:



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2024-953-SPA-695

No. Folio: PAOT-05-300/200-11003 -2024

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LWRS/ABAM